

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00132-00
Demandante:	ROSALVINA CANAS SOTO Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL DE SUBA E.S.E. II NIVEL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, formulada dentro del término de traslado de la demanda, por el HOSPITAL DE SUBA E.S.E. II NIVEL, en contra de la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A.

Para resolver el Despacho, **CONSIDERA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la figura del llamamiento en garantía, establece:

*"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación" (Resalta el Despacho).

Ahora, de conformidad con lo consagrado en el artículo 66 del C.G.P., aplicable a esta figura procesal, en virtud del principio de integración normativa, si el operador jurídico haya procedente el llamamiento en garantía, ordenará la notificación personal del convocado, pero por el término especial de quince (15) días, previsto en el artículo 225 del CPACA; y si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Caso concreto

Cabe recordar que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, se hacen consistir en los presuntos perjuicios padecidos por los demandantes, derivados de la presunta falla en el servicio médico brindado a la menor Sandra Milena Quevedo Canas, por la defectuosa atención, tratamiento y seguimiento pos-operatorio, por parte del referido Hospital y que según el dicho del demandante, le ha dejado secuelas en su salud.

La entidad demandada, HOSPITAL DE SUBA E.S.E. II NIVEL, aduce como fundamento para llamar en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS la PREVISORA

S.A., las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual Nos. 1005499, 1005755, 1006019, 1006171 y 1006457 que fueron expedidas a favor de dicha entidad estatal, las cuales se indica, se encontraban vigentes en la época de los hechos, y que ampara las posibles indemnizaciones o pagos que tuviere que realizar el llamante en garantía, como resultado de la sentencia.

Ahora, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el demandado, HOSPITAL DE SUBA E.S.E. II NIVEL, en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO - MIXTO- DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por el demandado, HOSPITAL DE SUBA E.S.E. II NIVEL, en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento, junto con sus anexos, a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., conforme lo disponen los **artículos 198 y 200 del CPACA.**

TERCERO: Se concede a la llamada en garantía, el **término de quince (15) días**, para que conteste el llamamiento formulado en su contra, de conformidad con lo previsto en el **artículo 225 del CPACA.**

CUARTO: Señálese por concepto de gastos de notificación, la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000), la cual deberá ser consignada por el apoderado del HOSPITAL DE SUBA E.S.E. II NIVEL, en la cuenta del **Banco Agrario No 3-0820-000636-0** a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

QUINTO: Si la notificación aquí ordenada, no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

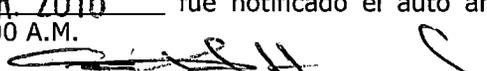
SEXTO: Se **reconoce personería** a la Doctora RUTH STELLA ROA, como apoderada judicial la parte demandada, HOSPITAL DE SUBA E.S.E. II NIVEL, en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 100 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO -MIXTO- DE BOGOTA D. C	
Por anotación en el estado No. <u>16</u> de fecha	
<u>07 ABR 2016</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Expediente No:	2016-00101-00
Demandante:	CONVIDA EPS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE SALUD
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Encontrándose el proceso al Despacho, se **DISPONE:**

.- Revisado el libelo demandatorio, se advierte que la entidad demandante en ejercicio del el medio de control de simple nulidad, pretende que sean declaradas nulas las Resoluciones Nos. 2129 del 18 de mayo y 4238 del 30 de agosto de 2011, expedidas por la Secretaría de Salud de Cundinamarca y el Alcalde del Municipio de Tibacuy, por medio de las cuales se liquida unilateralmente el Contrato No. 0140 del 16 de junio de 1997, suscrito entre las referidas entidades y la ARS hoy EPS – CONVIDA.

Advierte esta Sede judicial, que la accionante pretende la nulidad de un acto particular, a través de la interposición del medio de control de simple nulidad, razón por la cual resulta pertinente destacar las disposiciones consagradas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente."

Conforme a la norma transcrita, advierte esta Sede Judicial, que el presente asunto no encaja dentro de algunas de las causales contempladas en el artículo 137 citado, esto es, dentro de las excepciones previstas por la ley, en los eventos en que resulta procedente el ejercicio del medio de control de nulidad, en tratándose de actos administrativos de carácter particular; contrario sensu, lo que se evidencia del contenido de los actos administrativos demandados, es un eventual restablecimiento de un derecho subjetivo, a favor del demandante, en el supuesto de que se llegare a declarar la nulidad de los referidos actos. Lo anterior cobra mayor relevancia, si se atiende a lo señalado por el mismo Tribunal Administrativo de Cundinamarca en su proveído de 30 de noviembre de 2015 (fls. 96 a 99 C1), cuando al declarar la falta de competencia de esa Corporación para conocer del presente asunto, señaló:

"Si bien es cierto, no se señaló puntualmente por parte accionante la estimación razonada de la cuantía, conforme a las pretensiones, se demanda la nulidad de las(sic) actos administrativos a través de los cuales se liquidó unilateralmente el contrato No. 140 del 16 de junio de 1997, celebrado entre la Secretaria de Salud de Cundinamarca, la Alcaldía del Municipio de Tibacuy y la ARS hoy EPS-S Conviva(sic), señalándose en el numeral tercero de la resolución 2129 del 18 de mayo de 2011 (ff. 17-21 cppal), que la EPS-S Conviva debía girar "los valores señalados en el artículo anterior, a las respectivas cuentas maestras, así: No. 330177627, CTA AHORROS BANCO DE BOGOTÁ, el valor de \$ 15,209,711, a FAVOR DEL MUNICIPIO y No. 31000435-3, BANCO GANADERO BBVA AHORROS, el valor de \$51,579,334, a FAVOR DEL DEPARTAMENTO, los cuales corresponden al detalle contenido en el segundo Artículo de la presente resolución.

Por lo anterior, se concluye que la cuantía tiene valor de \$67.013.281,00, pues el monto que se le señala a la parte actora como saldo en contra de la resolución No. 2129 del 18 de marzo de 2011 que dio terminación unilateral al contrato 140 del 16 de junio de 1997 celebrado entre la Secretaria de Salud de Cundinamarca, la Alcaldía del Municipio de Tibacuy y la ARS hoy EPS-S Conviva". (Negrillas por el Juzgado)

En virtud de lo expuesto, y ante la imposibilidad de adelantar el presente trámite mediante el ejercicio del medio de control de nulidad simple, se hace necesario la adecuación de la demanda al medio de control que corresponde. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- Adecuará las pretensiones de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento, teniendo en cuenta en todo caso, las motivaciones consagradas en la presente providencia y de las adoptadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del presente proceso.
- Determinará de forma **clara y puntual** la estimación razonada de la cuantía, como quiera que en el escrito de la demanda no obra el acápite correspondiente.
- Una vez adecuada la demanda, deberá aportarse copia física y en medio magnético (CD), formato PDF, del escrito de subsanación, junto con dos **(2) copias físicas** para traslados. Ello de conformidad con lo previsto en artículo 199 del CPACA.

2)- Una vez cumplido lo anterior, ingrese al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No. <u>16</u> de fecha	
<u>07 ABR. 2016</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 A.M.	
La Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPETICIÓN
Expediente No:	2014-00359-00
Demandante:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Demandado:	OMAR AUGUSTO RAMIREZ ARIAS
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, a fin de que en el **término de cinco (5) días**, se sirva aportar la dirección de notificación del demandado, a fin de realizar la notificación personal de la demanda.

De no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de tener por desistida la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO - MIXTO- DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>16</u> de fecha <u>07 ABR 2016</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00066-00
Demandante:	ARMANDO ALCORRO MARTINEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE**:

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día JUEVES, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 AM), en las instalaciones de este Despacho.

2- Por Secretaría, cítese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Prevéngaseles así mismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A.

3- Reconózcase personería adjetiva al doctor MARIO ANTONIO TOLOZA SANDOVAL como apoderado de la Nación - Fiscalía General de la Nación en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 144 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO- MIXTO- DE BOGOTA D. C. -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>16</u> de fecha <u>07 ABR. 2016</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Expediente No:	2014-00157-00
Demandante:	JEFFERSON NIÑO HERNANDEZ
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE**:

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día MIÉRCOLES, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 AM), en las instalaciones de este Despacho.

2- Por Secretaría, cítese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Prevéngaseles así mismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A.

3-. ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora DIANA MARCELA CARDOZO LEÓN, al poder judicial que le confirió la parte demandada (fl. 61 C1).

3- Reconózcase personería adjetiva al doctor RAFAEL ARIAS SILVA como apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 123 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa N° 2016-00041

DEMANDANTE: Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E.

DEMANDADO: Nueva EPS

SISTEMA: Oral (Ley 1437 de 2011)

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda que nos ocupa, fue entablada por el apoderado judicial del HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E., contra la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS S.A.", por el presunto incumplimiento en el pago *"por concepto de los servicios de salud prestados a sus afiliados, el importe insoluto de las facturas en mención que asciende a la suma de \$1.255.499.155, conforme a lo indicado en el hecho 6º del escrito de demanda, servicios prestados en cumplimiento de la **obligación impuesta por el artículo 168 de la ley 100 de 1993**"* (Negrilla y subraya fuera de texto)

2. Argumenta la parte actora que en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, brindó la atención médica en el servicio de urgencias, de conformidad con su nivel de complejidad, a los afiliados de la sociedad NUEVA EMPRESA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS S.A.", servicios que, de conformidad con la norma referida no necesitan contrato ni orden previa para su prestación. Agrega que tras prestar los servicios de salud, presentó ante la demandada 1.008 facturas, que corresponden a la suma de \$1.255.499.155. A la fecha, la Nueva Empresa de Salud S.A. "NUEVA EPS S.A." no ha realizado el pago de las facturas, ni formuló glosas u objeciones sobre la facturación presentada por los servicios prestados.

3. Por reparto de fecha 2 de junio de 2015, el conocimiento del presente asunto le correspondió al Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien mediante auto del 6 de noviembre de 2015 declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (fls. 144-148).
4. El expediente fue repartido a esta Sede Judicial, por medio de acta individual de reparto de fecha 4 de febrero de 2016.
5. El libelo fue dirigido a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., y asignado inicialmente al Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.(Fl. 1141).
6. El Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., profirió el auto de fecha 2 de junio de 2015, mediante el cual remitió el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá, por considerar que, de conformidad con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, los asuntos reservados para el estudio de la Jurisdicción Laboral Ordinaria, son aquellos que involucran directamente a los usuarios del sistema en general y a las entidades prestadoras o administradoras. Así entonces, señaló que los conflictos económicos que se desprendan de tales servicios, por tratarse del Estado, deben ventilarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en atención a los factores subjetivo y objetivo de la competencia (fls. 1144-1148).
7. El proceso fue repartido a este Despacho mediante acta del 4 de febrero de 2016 (Fl 1152).

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de *"las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."* Por su parte, la Jurisdicción Ordinaria Laboral –según el artículo 2º numerales 4º y 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-, es la competente para conocer, entre otros asuntos, de *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*, y los de *"ejecución*

de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral, que no correspondan a otra autoridad."

El numeral 4º del artículo 2º antes referido, fue modificado por el artículo 622 del C.G. del P., que a tenor literal reza:

"... 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades y administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos..."

Estas normas constituyen el punto de partida para determinar si en el presente caso, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer la demanda interpuesta por el HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. por el no reconocimiento ni pago de las facturas presentadas ante la entidad demandada, por concepto de la prestación de los servicios de urgencias dispuestos en el artículo 168 de la Ley 100 de 1993 a favor de la sociedad NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS S.A."-

Para tal efecto, debe tenerse en cuenta lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura al solucionar un conflicto negativo de jurisdicciones, similar al que nos ocupa; así, en el caso resuelto por la referida Corporación, ésta determinó que era la Jurisdicción Ordinaria Laboral quien debía asumir el estudio de la controversia.

Sobre la demanda de la referencia, se advierte que las pretensiones se encaminan a la declaratoria de responsabilidad de los demandados, al no haberse reconocido en favor del HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E. los valores asumidos por servicios de urgencias prestados a los afiliados de la entidad demandada y que de acuerdo con el artículo 168 de la Ley 100 de 1993 no requirieron contrato ni orden previa.

Así las cosas, es menester traer a colación el referido pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura¹, en el cual explicó:

*"Por tanto, de lo ya aludido se evidencia que el asunto objeto de la demanda ordinaria laboral refiere al pago de una suma de dinero correspondiente a la prestación de servicios de salud que se encuentran por fuera del Plan Obligatorio de Salud por parte de la EPS SANITAS S.A., lo cual (...) tiene directa e inequívoca relación con un aspecto de la seguridad social, conforme lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 2º de la ley 712 de 2001, **correspondiendo su***

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 26 de febrero de 2014. M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco. Exp. No. 110010102000201400261 00 / 2205 C.

conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en virtud del factor objetivo por razón de materia, aunado al hecho de que la controversia suscitada hace referencia a una relación inherente al sistema de seguridad social en salud. Así las cosas, en el presente caso (...), **al corresponder la pretensión de la demanda al pago de unas sumas de dinero por concepto de prestación de servicios de salud consistente en entrega de medicamentos, insumos o elementos que se encuentra por fuera del Plan Obligatorio de Salud, pero que en su oportunidad asumió la demandante, en el asunto que ocupa la atención de la Sala, la demanda ordinaria laboral materia de colisión, es ajena a las regulaciones contenidas en el artículo 104 del Código Contencioso Administrativo** y de lo Contencioso Administrativo, con lo cual, se concluye que la jurisdicción contenciosa no es la competente para conocer de la misma." (Énfasis fuera de texto).

La anterior posición fue aceptada en recientes pronunciamientos² por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Corporación que al efecto indicó:

"(...) la controversia que se presenta es entre una entidad prestadora de servicio de salud de carácter particular (COOMEVA EPS) y una entidad pública (MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL), con el objeto de lograr la indemnización de los presuntos perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS, asumidas por la demandante, en calidad de Entidad Promotora de Salud, entonces se concluye que el conocimiento de este asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

(...)

En este orden de ideas, se concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para conocer de la presente providencia, por lo tanto se ordenará su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral."

Con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y derecho de defensa que le asiste al demandante, teniendo en cuenta que en la demanda se realizan imputaciones fácticas y jurídicas concretas, respecto de la empresa NUEVA EMPRESA PROMORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS S.A.", este Despacho deberá proponer **conflicto negativo de competencia**, y en tal sentido, dispondrá la remisión de las presentes diligencias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima tal controversia procesal, según lo estatuido en el numeral 2° de la Ley 270 de 1996.

² Cfr. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección A, auto del 12 de junio de 2014 Exp. 250002336000 2014 00570 00 M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada. Ver también: autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000, 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez

Este Despacho destaca que si bien es cierto, mediante Acto Legislativo No. 02 de 2015, se le asignó la competencia a la Corte Constitucional de conocer los conflictos de competencia que ocurran entre distintas jurisdicciones, en virtud a la transición contemplada en el artículo 19 del mentado Acto legislativo, la competencia aun recae en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en este sentido la Corte Constitucional en Auto de 278 de 2015, señaló lo pertinente:

"En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, en obediencia a lo dispuesto en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren."

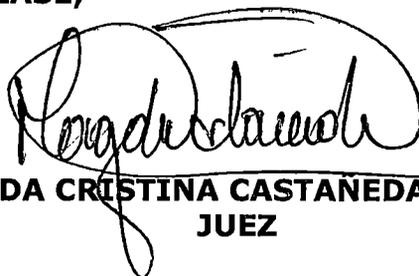
Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1-. PROMOVER el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS en el asunto sub-lite, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2-. ORDENAR la remisión del proceso de la referencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos previstos en el numeral 2º de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016)

REF:	CONTRACTUAL
Expediente:	No. 2013-00363
Demandante:	CONSORCIO PUENTES
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	
Despacho Comisorio No. 1	

**DESPACHO COMISORIO
AUXILIA COMISION**

Auxílese la Comisión procedente del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA – DESPACHO No. 12, recibida por este Despacho, concerniente en la recepción del testimonio de los señores MARITZA ALDANA, JAIME ORTIZ MONTUFAR, MAURICIO REYES, JORGE PADILLA ROMERO, GERMAN ESCOBAR, ALFONSO RODRÍGUEZ.

En consecuencia, para llevar a cabo la recepción del testimonio se señala la siguiente fecha y hora:

LUNES, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), a las:

-.MARITZA ALDANA, a las once de la mañana (11:00 am)

-.JAIME ORTIZ MONTUFAR, a las once y quince de la mañana (11:15 am)

-.MAURICIO REYES, a las once y treinta de la mañana (11:30 am)

-.JORGE PADILLA ROMERO, a las once y cuarenta y cinco de la mañana (11:45 am)

-.GERMAN ESCOBAR, a las doce de la tarde (12:00 m)

-.ALFONSO RODRÍGUEZ, a las doce y quince de la tarde (12:15 pm)

Por Secretaría, líbrese la respectiva comunicación, y adviértase al apoderado de la parte interesada que deberá informar al testigo de la citación, en aras de la efectividad del recaudo de la prueba. En caso de requerir boleta de citación, la podrá solicitar en la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del C.G.P.

Cumplido el objeto de la Comisión, devuélvase al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016)

REF:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	No. 2014-00124
Demandante:	NORMA MILENA VEGA CORTÉS Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día miércoles 24 de agosto de 2016, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), en las instalaciones de este Despacho.

2- Por Secretaría, cítese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Prevéngaseles así mismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A.

3. Se reconoce a la doctora **MARIA DEL PILAR GORDILLO CASTILLO**, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder obrante a folio 77 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Expediente No: 2014-00114-00
Demandante: LADDY GRANADA LOPEZ
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día JUEVES, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 AM), en las instalaciones de este Despacho.

2- Por Secretaría, cítese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Prevéngaseles así mismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A.

3- Reconózcase personería adjetiva a la doctora MARIA DEL PILAR GORDILLO CASTILLO como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 59 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO- MIXTO-
DE BOGOTA D. C. -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 16 de fecha
07 ABR 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Expediente No: 2014-00140-00
Demandante: CARLOS ALBERTO FORERO MAYORGA
Demandado: HOSPITAL CENTRO ORIENTE II NIVEL E.S.E.
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día MARTES, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.), en las instalaciones de este Despacho.

2- Por Secretaría, cítese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Prevéngaseles así mismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A.

3- Reconózcase personería adjetiva a la doctora PAOLA GONZALEZ ROSAS como apoderada del Hospital Centro Oriente II Nivel E.S.E. en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 105 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO- MIXTO-
DE BOGOTA D. C. -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 16 de fecha
07 ABR. 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2016-00124
Demandante:	MILTON EDUARDO BURGOS NINCO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, se **DISPONE:**

2.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- . Aportará registro civil de nacimiento de la señora **TANIA LIZETH LEYDA NINCO**, a fin de acreditar el parentesco con el señor **MILTON EDUARDO BURGOS NINCO**.

- . Una vez adecuada la demanda, deberá aportarse copia de la misma **en un sólo escrito** en medio magnético (CD), en formato PDF, junto con **dos (2) copias físicas** para traslados, y **dos (2) copias físicas de los anexos de la demanda, además de los aportados**. Ello de conformidad con lo previsto en artículo 199 del CPACA.

2-. Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO -MIXTO- DE BOGOTÁ D. C - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>16</u> de fecha <u>07 ABR. 2016</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2016-00118
Demandante:	CLAUDIA SIERRA VALERO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, se **DISPONE**:

2.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- . Señalará de forma concreta, en que se hace consistir el daño a la salud solicitado a favor de las señoras ROSA ELENA SIERRA VALERO y CLAUDIA SIERRA VALERO, como quiera que la indemnización de dicho rubro procede única y exclusivamente para la víctima directa de un determinado daño antijurídico¹.

- . Una vez adecuada la demanda, deberá aportarse copia de la misma **en un sólo escrito** en medio magnético (CD), en formato PDF, junto con **dos (2) copias físicas** para traslados, y **dos (2) copias físicas de los anexos de la demanda, además de los aportados**. Ello de conformidad con lo previsto en artículo 199 del CPACA.

2.- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA

JUEZ

¹ Ver sentencia de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, del 28 de agosto de 2014.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00388-00
Demandante:	ECOLOGIA Y ENTORNO SA ESP ECOENTORNO
Demandado:	HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E.
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día JUEVES, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.) en las instalaciones de este Despacho.

2- Por Secretaría, cítese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Prevéngaseles así mismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A.

3- Reconózcase personería adjetiva a la doctora CANDY ZULEY OROZCO ALVARADO como apoderada del Hospital Meissen S.A. E.S.P en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 43 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00149-00
Demandante:	GILBERTO ANTONIO ROJAS PAREDES Y OTROS
Demandado:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA – INPEC
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE**:

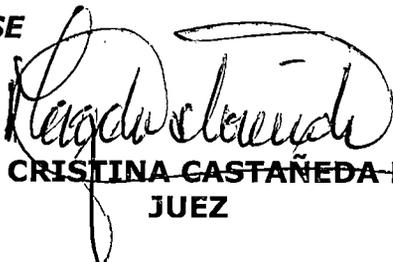
1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día MARTES, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.), en las instalaciones de este Despacho.

2- Por Secretaría, cítese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Prevéngaseles así mismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A.

3- Reconózcase personería adjetiva a la doctora KARLA VIVIANA DIAZ LIZARAZO como apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 77 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO- MIXTO- DE BOGOTA D. C. -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>16</u> de fecha <u>07 ABR 2016</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00405-00
Demandante: EDWIN EDUARDO ORTIZ PLAZAS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE**:

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día MARTES, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.), en las instalaciones de este Despacho.

2- Por Secretaría, cítese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Prevéngaseles así mismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A.

3- Reconózcase personería adjetiva a la doctora KARLA VIVIANA DÍAZ LIZARAZO como apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 64 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO- MIXTO-
DE BOGOTÁ D. C. -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 16 de fecha
07 ABR 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016)

REF:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	No. 2012-00323
Demandante:	MARIA HAYDEE MORENO SALAZAR
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE**:

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día jueves 25 de agosto de 2016, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), en las instalaciones de este Despacho.

2- Por Secretaría, cítese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Prevéngaseles así mismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A.

3. Se reconoce a la doctora ALEXANDRA MARÍA BORJA PINZÓN, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder obrante a folio 132 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ